

nientemente (Deut. 21, 1) que, cuando fuere hallado cadáver de hombre que mataron y no se supiere el reo de homicidio; los ancianos (v. 2) de la ciudad más cercana tomen una becerro de la vacada, que no haya traído yugo ni roto la tierra con arado; (v. 3) y la llevarán á un valle escabroso y pedregoso, que nunca haya sido labrado ni sembrado, y allí degollarán la ternera.

Por el contrario, menciónase como un beneficio especial (Ps. 147, 20) con ninguna nación hizo tal cosa y no les manifestó sus juicios (1).

Conclusion. La ley antigua organizó conveniente y suficientemente al pueblo en sus recíprocas relaciones por medio de acertados preceptos judiciales.

Responderémos que, según San Agustín (De civ. Dei, l. 2, c. 21) cita como dicho por Tulio, «el pueblo es una colectividad de hombres asociados bajo un mismo derecho y en utilidad común». Así que es de esencia de un pueblo el que se ordene por justos preceptos de ley la reciprocidad de los hombres entre sí. Mas hay una doble comunicación de los hombre entre sí: una que se realiza por la autoridad de los príncipes, y otra por la voluntad propia de las personas privadas. Y, como por la voluntad de cada cual puede disponerse de lo que está sometido á su potestad; por eso con la autoridad de los príncipes, á quienes están sometidos los hombres, deben ejercerse los juicios entre los hombres é imponerse castigos á los malhechores: y á la potestad de las personas privadas competen las cosas poseídas; por cuya razón pueden comunicar (2) entre sí sobre ellas con propia autoridad, como comprando, vendiendo, donando y de otros modos análogos. La ley pues decidió suficientemente acerca de una y otra comunicación. Desde luego constituyó jueces, como se ve (Deut. 16, 18), establecerás jueces y maestros en todas sus puertas, para que juzguen al pueblo con

(1) Palabras que San Basilio aplica á la ley dada al pueblo judío, según hace constar la Glosa.

(2) Aquí todos los manuscritos y ediciones ponen *contestes* y sin la menor discrepancia *communicare*, y no *commutare*: lo cual justifica la preferencia á favor de la palabra *communicant* según lo espuesto en la nota 2, pág. 742; puesto que, como se ve á continuación, agréganse á las compras y ventas las donaciones gratuitas y otras semejantes relaciones comunes, que

justo juicio. Estableció también el justo orden del juicio, según lo que se dice (Deut. 1, 16), juzgad lo que es justo; ya sea él ciudadano, ya extranjero, ninguna distinción habrá de personas; y quitó además la ocasión de juicio injusto, prohibiendo á los jueces recibir regalos, como se ve (Ex. 23, y Deut. 16). Determinó también el número de dos ó tres testigos, según consta (Deut. 17 y 19); como igualmente ciertas penas según los diversos delitos, como después se dirá (al 10.º). Pero respecto de las posesiones lo mejor es, como dice el filósofo (Polit. l. 2, c. 3), que sean distintas y el uso en parte común y en parte administrado á voluntad de los poseedores; condiciones todas tres estatuidas en la ley: porque las posesiones mismas estaban repartidas 1.º entre los individuos, pues se dice (n.º 33, 53), Yo os he dado la tierra en posesión, la que os repartiréis vosotros por suerte. Y, como por la irregularidad de las posesiones se destruyen muchas ciudades, según dice Aristóteles (Polit. l. 2, c. 5 y 7); la ley estableció tres remedios para regularizarlos: 1.º que se dividiesen con igualdad según el número de los hombres, por lo que se dice (Num. 33, 54), á los más daréis la más ancha, y á los menos la más angosta; 2.º que las posesiones no se enajenen á perpetuidad, sino que pasado cierto tiempo vuelvan á sus poseedores, para que no se confundan los lotes de las posesiones; y 3.º para evitar esta confusión, que los más próximos sucedan á los muertos; el hijo en primer grado, en segundo la hija, en tercero los hermanos, en cuarto los tíos, y en el quinto cualesquiera parientes. Con el mismo objeto de conservar la distinción de las suertes la ley dispuso además 1.º que las mujeres herederas se casasen con hombres de su tribu, como consta (Num. 36); 2.º que en algunos (conceptos) el uso de las cosas fuese común; y primeramente (3) en cuanto al cuidado, pues se manda (Deut. 22, 1) no verás el buey y la oveja de tu

no pueden llamarse propiamente conmutaciones ó cambios, no mediando reciprocidad de compensación entre el donante y el donatario ó agraciado.

(3) *Primò*; pero en el código de Alcáñiz en lugar de *et primò* se encuentra *communis prius*, sin duda por desliz de pluma ó mano, aunque Madalena pretende salvar la palabra *prius* interpretándola como abreviatura de *patria* ó *proprie*.

hermano perdidos y te pasarás de largo, sino que los volverás á tu hermano, é igualmente de otras: en segundo lugar en cuanto al fruto, concediéndose comúnmente á todos el que entrando en la viña del amigo pudiesen lícitamente comer (1), con tal de no sacarlo fuera; y en cuanto á los pobres especialmente que se les dejasen los manojos olvidados y los frutos y racimos remanentes, como se halla (Lev. 19, y Deut. 24); y también todos participaban igualmente de las que nacían en el séptimo año (Ex. 23, y Lev. 25); 3.º determinó la ley la comunicación hecha por los propietarios de las cosas, una puramente gratuita, según se dice (Deut. 14, 28), al tercer año separarás otro diezmo, y vendrá el levita y el extranjero y el huérfano y la viuda, y comerán y se saciarán; otra con recompensa de utilidad, como por medio de la venta y de la compra, arriendo, salario, préstamo y además por el depósito; de todos los cuales (contratos) se encuentran disposiciones positivas en la ley. Luego es notorio que la ley antigua ordenó suficientemente la manera de vivir de aquel pueblo.

Al argumento 1.º dirémos que, según dice el Apóstol (Rom. 13, 8), el que ama á su prójimo cumplió la ley; porque todos los preceptos de la ley ordenados principalmente al prójimo parecen tener por objeto el que los hombres se amen mutuamente, y del amor proviene el que los hombres se comuniquen recíprocamente sus bienes, pues se dice (1 Joann. 3, 17): el que viere á su hermano tener necesidad y le cerrase sus entrañas, ¿cómo está la caridad de Dios en él? Por lo cual la ley procuraba acostumbrar á los hombres á que fácilmente comunicasen recíprocamente sus bienes, como también el Apóstol (1 Tim. 6, 18) manda á los ricos que den y que repartan francamente. Mas no es fácilmente comunicativo el que no lleva á bien que el prójimo tome alguna pequeña parte de lo suyo sin gran menoscabo propio: y por esto la ley ordenó que fuera permitido al que entrase en la viña del prójimo comer en ella los racimos; mas no sacarlos fuera, para no dar ocasión á inferirle grave daño, por el cual

(1) De su fruto.

se perturbase la paz; la que no se altera entre los bien avenidos, por tomar cosas pequeñas, sino que más se confirma la amistad, y los hombres se acostumbran á cierta espontánea reciprocidad.

Al 2.º que la ley no estableció que las mujeres sucedieran en los bienes paternos, sino á falta de hijos varones; en cuyo caso era necesario que se concediera á las mujeres (el derecho de) sucesión para consuelo del padre, á quien le hubiera sido doloroso que su herencia pasase totalmente á los extraños. Añadió empero la ley acerca de esto la precaución debida, prescribiendo que las mujeres, que sucedían en la herencia paterna, se casasen con hombres de su tribu, á fin de que no se confundiesen las suertes de las tribus como consta (Num. 36).

Al 3.º que, según dice Aristóteles (Polit. l. 2, c. 5), «la repartición regular de las posesiones contribuye mucho á la conservación de la ciudad ó de la nación»; por lo cual, como dice el mismo (ibid.), en ciertas ciudades de los gentiles era estatuto que ninguno pudiera vender la posesión sino á causa de un daño manifiesto; porque, si se venden las posesiones á cada paso, puede suceder que se acumulen entre pocos, y así será necesario que emigren de la ciudad ó de la región sus habitantes. Por esto la ley antigua, á fin de prevenir tal contingencia, ordenó que por una parte se proveyese á las necesidades de los hombres, permitiendo vender las posesiones por cierto tiempo, pero pasado el cual la cosa vendida volviese al vendedor, conjurando así aquel peligro; y esto lo dispuso, para que no se confundieran las suertes, sino que siempre quedara la misma y determinada distribución entre las tribus. No habiéndose empero sorteado las casas urbanas, concedió que pudieran venderse á perpetuidad, como los bienes muebles; pues no se había prefijado el número de casas de la ciudad, como lo estaba la medida de las posesiones, de la que no se podía exceder, y sí se podía añadir algo al número de las casas de la ciudad: mas las casas, que no estaban situadas en esta, y sí en población sin muros, no podían venderse á perpetuidad; porque las tales casas no se construyen sino para el cultivo y guarda de las posesiones, por

cuya razon la ley estableció el mismo derecho respecto de unas y otras (1).

Al 4.º que segun lo dicho (al 1.º) la intencion de la ley era acostumbrar con sus preceptos á los hombres, á que se socorriesen mutuamente y sin dificultad en sus necesidades, porque esto fomenta en gran manera la amistad: facilidad de socorrerse, que no solamente estableció sobre las cosas que se donan gratuita y absolutamente, sino tambien acerca de las que se conceden en préstamo; porque este socorro es más frecuente y necesario á mayor número. Para facilitar esta subvencion, estableció multitud de prescripciones: 1.º para que con facilidad se prestáran recíprocamente y no se retrajeran de esto por la aproximacion del año del perdon, como consta (Deut. 15); 2.º para que no gravasen con usuras al que recibía el préstamo, ó tambien recibiendo en prenda algunas cosas absolutamente necesarias á la vida; y en caso de tomarlas se las devolviesen al momento, pues se dice (Deut. 23, 19) *no prestarás á usura á tu hermano*, y (24, 6) *no tomarás en lugar de prenda muela superior ó inferior de molino, porque te puso delante su propia vida*, y (Ex. 22, 26), *si recibieses de tu prójimo un vestido en prenda, se lo devolverás ántes de ponerse el sol*; 3.º para que no lo exigiesen importunamente, por lo que se dice (Ex. 22, 25), *si dieres prestado dinero á un pueblo pobre, que mora contigo, no le apremiarás como un recaudador*; y tambien por igual razon se manda (Deut. 24, 10), *cuando reclamares de tu prójimo alguna cosa que te debe, no entrarás en su casa para tomarle prenda*, (v. 11) *sino que te esturás fuera y él te sacará lo que tuviere*; ya porque la casa es el recinto más seguro de cada cual, y por consecuencia es penoso al hombre el ser invadido en su morada; ya tambien porque no concede al acreedor el tomar la prenda que quisiere, sino más bien al deudor que dé lo que ménos necesitare; 4.º estableció que en el sétimo año caducasen todas las deudas; porque era probable que los que cómodamente pudiesen rein-

(1) Entiéndase de las casas ó granjas rústicas y de las tierras adjuntas, para cuyo cultivo y explotacion se construían aquellas, y que no podían desmembrarse de ellas por venta definitiva, sino únicamente y en casos de apremiante nece-

tegrar lo harían ántes del año sétimo y no defraudarían á quien gratuitamente les prestára; y, á serles de todo punto imposible, por la misma razon se les debía remitir la deuda con igual cariño que se les daría de nuevo por causa de su indigencia. Acerca de los animales dados en mútuo la ley dispuso que, si por negligencia del mutuuario se morían ó debilitaban en su ausencia, se le obligase á la restitucion; pero, si estando presente y á su solícito cuidado muriesen ó quedasen estenuados, no se le obligaba á restituir; y ménos si los tenía en alquiler por precio, porque tambien podrían morir ó debilitarse en poder del mutuante, y así en el caso de lograrse la conservacion del animal ya reportaba algun lucro del mútuo, y este no sería gratuito: lo cual debía observarse principalmente, cuando los animales se alquilaban á estipendio, porque entónces había un precio cierto por el uso de los animales, y por lo mismo no debía aumentarse por la restitucion de estos á no ser por negligencia de parte del que los guardaba; mas, si no mediaba precio en su conduccion, podría haber alguna equidad en restituir tanto al ménos, cuanto el uso del animal muerto ó debilitado pudo haber producido.

Al 5.º que hay esta diferencia entre el mútuo y el depósito, que el primero se entrega en utilidad del mutuuario y el depósito en utilidad del deponente; y por lo tanto se apremiaba más á alguno en ciertos casos á la restitucion del mútuo que á la del depósito; porque este podía perderse de dos maneras: 1.ª por una causa inevitable ó natural, v. g. si se muriese ó debilitase el animal depositado, ó estrínseca, como si cayese en poder de los enemigos ó fuese devorado por una fiera, en cuyo caso sin embargo estaba obligado á presentar al dueño del animal lo que de este hubiera quedado; que en los demas supradichos casos nada estaba obligado á devolver, sino únicamente á justificarse de la sospecha de fraude prestando juramento; 2.ª podía tambien perderse el depósito por una causa evitable, como por hurto; y entónces por la

sidad por venta provisional hasta un plazo prefijado por la misma ley; no en cuanto á las casas rústicas y urbanas, respecto de las cuales no era una misma la prescripcion legal, pues podían éstas venderse para siempre y aquellas no.

negligencia del depositario estaba obligado á la indemnizacion. Pero, como se ha dicho (al 4.º), el que recibía en mútuo un animal estaba obligado á devolverlo, áun cuando se debilitase ó muriese en su ausencia; porque se le hacía responsable de menor negligencia que al depositario, que no respondía sino del hurto.

Al 6.º que los jornaleros, que alquilan su trabajo, son pobres y buscan con sus servicios el cotidiano sustento; por cuya razon la ley ordenó pródicamente que se les pagase al momento su salario, para que no les faltase lo preciso. Pero los que alquilan otras cosas son ordinariamente ricos, y no necesitan el precio del alquiler para el sustento diario; por lo cual no hay paridad de razon.

Al 7.º que los jueces son constituidos entre los hombres, para que decidan las cuestiones ambíguas, que pueden ocurrir acerca de la justicia; ambigüedad que puede presentarse por dos conceptos: 1.º entre los sencillos, y para su solucion prescribese (Deut. 16, 18) *que se establecieran jueces y maestros por cada una de las tribus, para que juzgasen al pueblo con justo juicio*; 2.º áun respecto de las personas entendidas; y así para resolver esta duda la ley ordenó que todos concurriesen á un lugar principal elegido por Dios, en el cual se hallasen el sumo Sacerdote, para decidir las dudas sobre las ceremonias del culto divino, y el sumo juez del pueblo, para determinar las concernientes á los juicios de los hombres; así como tambien al presente por apelacion ó en consulta pasan las causas (1) de los jueces inferiores á los superiores, por lo cual se dice (Deut. 17, 8): *si tuvieres para tí que es difícil y ambíguo el juicio, y vieres que son varios los pareceres de los jueces fuera de tus puertas...; sube al lugar que escogiere el Señor tu Dios, y te encaminarás á los sacerdotes del linaje de Leví y al que fuere juez en aquel tiempo*. Estos juicios ambíguos no

(1) Judiciales, tanto criminales como civiles ó contenciosas, que, como es harto sabido, siguen su tramitacion del tribunal de primera instancia al de la segunda y por último al supremo é inapelable, que confirma ó casa (anula) la sentencia de los inferiores magistrados, cuyo fallo no es por lo comun ejecutivo sin la decision al ménos consultiva de los tribunales llamados de alzada.

(2) Del orador jurídico, sea abogado ó fiscal, jurado con ó sin estudios y profesion de juriconsulto, segun la diversidad

se presentaban frecuentemente, y por lo tanto no eran onerosos al pueblo.

Al 8.º que en los asuntos humanos no puede obtenerse una prueba demostrativa é infalible; pero basta alguna probable conjetura obtenida por la persuacion del retórico (2): y por lo tanto, aunque sea posible que dos ó tres testigos convengan en la mentira, no es sin embargo fácil ni probable que lo hagan; y así es que se tiene su testimonio como verdadero y principalmente no vacilando en su declaracion y si ademas no son sospechosos. Y, para procurar que los testigos no se separasen fácilmente de la verdad, la ley estableció que fueran examinados diligentísimamente, y se castigase con severidad á los que resultaren embusteros, como consta (Deut. 19). Hubo tambien alguna razon para fijar este número, y fue la significacion de la verdad infalible de las personas divinas, que algunas veces se numeran como dos, puesto que el Espíritu Santo es el vínculo de dos de ellas, y otras se espresan las tres, como dice San Agustin sobre aquello (Joann. 8, 17), *en nuestra ley está escrito que el testimonio de dos hombres es verdadero* (Tract. 36 in Joan).

Al 9.º que no solamente por la gravedad de la culpa sino tambien por otras causas se impone pena grave: 1.º por la cantidad del pecado, puesto que á mayor pecado se debe pena más grave en igualdad de circunstancias; 2.º por causa de la costumbre del pecado, porque los hombres no se apartan de la costumbre de pecar sino por temor á penas graves; 3.º por razon de la mucha concupiscencia ó delectacion en el pecado; pues de estas no se retráen los hombres sino por graves penas; 4.º por la facilidad de cometer el pecado y permanecer en él; porque estos pecados, cuando se manifiestan, deben ser más castigados para escarmiento de los demas. Acerca de la magnitud misma del pecado deben considerarse cuatro

de legislaciones y códigos vigentes en cada país y época y en las diferentes clases de fueros y circunstancias; como en los consejos de guerra los oficiales ó jefes militares y los jurados por eleccion ó por turno, donde y en los casos en que rige esta institucion, á la que parece se trata de dar hoy cierta preferencia respecto de la intervencion de los magistrados ó jurisperitos, reconocidos competentes al efecto por títulos oficialmente académicos, como parece más seguro y conforme á razon y á la justicia legal.

grados aún respecto de un solo y mismo hecho: 1.º cuando se comete el pecado involuntariamente; porque entónces si es del todo involuntario, se escusa totalmente de pena (1), porque se dice (Deut. 22, 26), *la moza que es violentada en el campo, no es reo de muerte, porque dió voces y ninguno acudió á librarla*; y, si de algun modo fuere voluntario, pero peca por debilidad, como el que peca por pasión, el pecado es menor; y en tal caso la pena debe disminuirse segun la verdad del juicio, á no ser quizá que por causa de utilidad comun se agrave el castigo, para desviar á los hombres de semejantes pecados segun lo dicho (poco ha); 2.º cuando alguno pecó por ignorancia, y no obstante se le reputaba reo de algun modo por su negligencia en aprender; mas no se le castigaba por los jueces, sino que espiaba el pecado por el sacrificio, segun lo que se dice (Levit. 4, 27), *el alma que pecare por ignorancia... ofrecerá una cabra sin mancha*; pero esto debe entenderse de la ignorancia del hecho y no de la del precepto divino, que todos estaban obligados á saber; 3.º cuando alguno pecaba por soberbia, esto es, con segura eleccion y malicia cierta; y entónces era castigado segun la cantidad del delito; 4.º cuando pecaba por protervia y pertinacia, y en este caso como rebelde y destructor del órden de la ley debía ser muerto sin remedio. Segun esto pues debe decirse que en la pena del hurto se consideraba segun la ley lo que podía suceder frecuentemente; y así por el hurto de cosas, que fácilmente podían ser preservadas de ladrones, no devolvía el ladrón sino el duplo: mas, como las ovejas no son fáciles de guardar de los ladrones, porque se apacientan en los campos, y por lo mismo frecuentemente acontecía el robo de ellas; por esta razon la ley impuso mayor pena, la de restituir cuatro ovejas por cada una (*de las robadas*). Así tambien se guardan más difícilmente los bueyes, porque se hallan tambien en los campos, y no pastan reunidos como las ovejas; razon

(1) El pecado en tal caso es meramente material, y no formal; es decir, pecado en el concepto de malo solo físicamente sin imputabilidad moral ni reato alguno de culpa ni de pena, segun lo ya repetidas veces manifestado y con especialidad en la nota 1 de la página 528.

(2) La moderna impresa cita explícitamente el nombre de

por la que se asignó aún mayor pena al ladrón, pues se mandaba devolver cinco bueyes por solo uno; y digo esto, á ménos que acaso el animal fuese hallado vivo en su poder, porque entónces solo devolvía el duplo como en los demas hurtos, por cuanto podía presumirse que tenía intencion de restituirlo por el hecho mismo de haberlo conservado vivo: ó tambien puede decirse segun la Glosa (ordin. al c. 22 del Exodo) (2) que el buey es útil de cinco maneras; porque se inmolará, sirven de alimento sus carnes, producen leche, y hasta su piel se presta á diversos usos; y por lo tanto se devolvían cinco por cada uno. La oveja tambien proporciona cuatro ventajas; pues se inmola, sirve de alimento, da leche y suministra su lana. Al hijo contumaz no se le quitaba la vida porque comía y bebía, sino por su contumacia y rebelion, la que siempre era castigada de muerte, segun queda dicho: y el que cogía leña en sábado fue apedreado como violador de la ley, que mandaba observar el sábado en conmemoracion de la fe de la creacion (3) del mundo, segun se ha dicho (C. 100, a. 5, y espec. al 2.º); de manera que fue muerto como infiel.

Al 10.º que la ley antigua impuso la pena de muerte por los crímenes más graves, es decir, en los que se peca contra Dios, como por el homicidio, el secuestro de personas, la irreverencia á los padres, el adulterio y los incestos: mas en el hurto de otras cosas aplicó la pena de indemnizacion (*damni*); en las heridas y mutilaciones la pena del talion, como tambien al pecado de falso testimonio y otras culpas menores asignó la pena de azotes ó de ignominia. Estableció la pena de servidumbre en dos casos: 1.º cuando en el año sétimo del perdon el que era siervo no quería usar del beneficio de la ley recobrando su libertad, pues se le imponía como castigo que permaneciese siervo para siempre; 2.º, se imponía tambien esta pena al ladrón, cuando no tenía con qué restituir, como consta (Ex. 22). La ley no estableció en absoluto la pena

Estrabon, que la antigua no consignaba.

(3) *Novitatis*, es decir, en memoria de aquel primer sábado ó sétimo día de la creacion, en que Dios descansó de su obra segun lo dicho en la 1.ª Parte (C. 73, a. 2), y cuando comenzaba como nuevo el mundo á existir regido por la divina Providencia.

de destierro, porque solo en aquel pueblo se reverenciaba al verdadero Dios, mientras que todos los demas pueblos estaban corrompidos por la idolatría; por lo que, si alguno hubiera sido escluido totalmente de aquel pueblo, se le daría ocasion de idolatría, y así (1 Reg. 26, 19) se dice que David dijo á Saul: *malditos son... los que me han arrojado hoy, para que no habite en la heredad del Señor, diciendo, anda, sirve á dioses ajenos*: había no obstante algun destierro particular; porque se dice (Deut. 19) que el que había herido á su prójimo sin intencion y se probaba que ningun odio había tenido contra él, acogíase á una de las ciudades de refugio, y allí permanecía hasta la muerte del sumo sacerdote, despues de la cual le era permitido volver á su casa; porque con motivo de una pérdida universal del pueblo los odios de los particulares solían aplacarse, y así los parientes del difunto no se inclinaban tanto á matarle.

Al 11.º que se ordenaba la muerte de los animales, no por alguna culpa de los mismos, sino en castigo de los dueños, que no habían estorbado á dichos animales tales daños; por lo que se castigaba más al dueño, si el buey había dado en embestir desde el día anterior y precedentes, en cuyo caso podía proveerse al peligro, que cuando de improviso acometía con las astas. O ya tambien eran muertos en detestacion del pecado, y para que su vista no infundiese algun horror á los hombres.

Al 12.º que la razon literal de este precepto, como dice el Rabino Moisés (Dux errant. l. 3, c. 41), fue porque frecuentemente el matador pertenece á la ciudad más próxima: y así es que la muerte de la ternera se hacía para explorar el homicidio oculto; á lo cual concurrían tres circunstancias: 1.ª que los más ancianos citados juraban no haber omitido diligencia alguna en la custodia de los caminos; 2.ª que, por cuanto aquel, á quien pertenecía la becerra, era perjudicado con la muerte de este animal; si el homicida fuese descubierto, no se diese muerte al animal; 3.ª que el lugar donde se inmo-

(1) Palabras proferidas por el Príncipe de los apóstoles con ocasion de instruir en la fe al centurion, que lo había llamado con tal-objeto, á la vez que él mismo recibiera inspiracion di-

laba la ternera quedaba inculto: y por lo tanto, para evitar ambos perjuicios, los hombres de la ciudad fácilmente denunciarían al homicida, si lo conocían; y era raro que no hubiese habido acerca de esto algunas palabras ó reveládose algunos indicios. O tambien esto se hacía para infundir el terror y en detestacion del homicidio: pues por la muerte de la becerra, que es animal útil y lleno de fuerza, principalmente ántes que trabaje bajo el yugo, se significaba que cualquiera que fuese el autor del homicidio, aún cuando fuese útil y fuerte, debía ser muerto, y con muerte cruel, significada por el hecho de herirle en la cerviz; y que como vil y abyecto debía ser escluido del consorcio de los hombres, lo cual se daba á entender dejando la becerra ya muerta en un lugar áspero é inculto, hasta que se pudriese. Misticamente es representada la carne de Cristo por esta becerra de la vacada, que no llevó el yugo, porque no cometió pecado, ni roturó la tierra con el arado, es decir, que no contrajo mancha de sedicion: y el hacerla morir en un valle inculto significaba la muerte ignominiosa de Cristo, por la cual se limpian todos los pecados, y se demuestra que el diablo es el autor del homicidio.

ARTÍCULO III. — ¿ Los preceptos judiciales fueron convenientemente establecidos con respecto á los extranjeros ?

1.º Parece que los preceptos judiciales relativos á los estraños no fueron convenientemente establecidos: porque dice San Pedro (Act. 10, 34), *verdaderamente reconozco que Dios no es aceptador de personas; mas (v. 35) en cualquiera gente, que teme á Dios y obra justicia, se agrada* (1). Es así que los que son aceptos á Dios no deben ser escluidos de su Iglesia. Luego inconvenientemente se manda (Deut. 23, 3) que *los amonitas y moabitas no entrarán jamás en la Iglesia del Señor aún despues de la décima generacion*; y por el contrario respecto de ciertas naciones (ibid. 7) se preceptúa, *no tengas en abominacion al idumeo, porque es hermano tuyo; ni al*

vina con la órden de instruirle aunque gentil, cuando aún no habían comenzado los apóstoles á predicar el Evangelio á los gentiles.